

AUTO N. 02884

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 23828 del 5 de septiembre del 2000 se recibió queja en la cual se solicita verificar la contaminación auditiva generada por varios establecimientos de comercio ubicados en la avenida 1 de mayo, entre carreras 61 A y 63 del barrio Los Fundadores de esta ciudad.

Que en atención a la queja anteriormente mencionada se realizó visita técnica el 29 de septiembre de 2001 al establecimiento de comercio denominado “LA RUMBA DE YIMMY” ubicado en la avenida 1 de mayo No. 61-44 Sur, de esta ciudad con el objeto de verificar la existencia de los hechos constitutivos de la queja.

Con ocasión de la visita realizada, se emitió el concepto técnico 13080 del 30 de noviembre del 2000 según el cual el establecimiento visitado se encuentra situado en una zona de uso múltiple y está infringiendo la normatividad ambiental sobre contaminación auditiva, debido a que las mediciones efectuadas revelaron que los niveles de presión sonora generados por las actividades y equipos del sonido del establecimiento presentaron un nivel promedio de 72.15 dB(A), el cual sobrepasa los niveles máximos para zona residencial fijados por las normas que regulan la materia en 65 dB(A) para horario diurno y 55 dB(A) para nocturno.

Que mediante el requerimiento SJ-ULA No. 2001EE366 del 5 de enero de 2001 se solicitó a la señora MARÍA LIBIA CELY RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.894 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “LA RUMBA DE YIMMY” para que tomara de manera inmediata las medidas necesarias para evitar que las actividades y la utilización de los equipos de sonido del establecimiento generen los niveles de contaminación auditiva constatada durante la visita técnica realizada.

Que el 5 de mayo de 2001 se realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado “LA RUMBA DE YIMMY” ubicado en la avenida 1 de mayo No. 61-44 Sur, de esta ciudad con el fin de verificar los niveles de presión sonora.

Con ocasión de la vista desarrollada, se expidió el concepto técnico 9786 del 26 de julio de 2001 en el cual se indicó que el valor medio de presión sonora medido desde la habitación de la vivienda ubicada al respaldo es de 53.33 dB(A), valor que sobrepasa el máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en periodo nocturno.

Que el 25 de agosto de 2001 se realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado “LA RUMBA DE YIMMY” ubicado en la avenida 1 de mayo No. 61-44 Sur de esta ciudad con el fin de verificar los niveles de niveles de presión sonora.

Como resultado de la vista efectuada se profirió el concepto técnico 14626 del 23 de octubre de 2001 en el cual se dejó constancia de que en el establecimiento de comercio ya mencionado se han realizado obras de insonorización, tales como, la instalación de aislamiento acústico a las paredes y reubicación de los baffles, pero la medición registró un nivel de presión sonora de 59.74 dB(A) medido desde la vía pública, valor que supera el nivel máximo permisible para zona receptora residencial en horario nocturno, incumpliendo el requerimiento SJ-ULA No. 2001EE366 del 5 de enero de 2001.

Que mediante el requerimiento 2002EE12521 del 30 de abril de 2002 se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado “LA RUMBA DE YIMMY” para que en el término perentorio de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento tomara las medidas necesarias con el fin con el fin de garantizar que los equipos instalados en la avenida 1 de mayo No. 61 – 44 de esta ciudad, cumplan con la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva.

Que mediante el auto 0275 del 01 de marzo de 2007, se remitieron por competencia las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2001-1357, a la Alcaldía Local de Kennedy.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referirnos a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Revisado los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que éste se aperturó con ocasión del radicado 23828 del 5 de septiembre del 2000 a través del cual se solicitó verificar la contaminación auditiva generada por varios establecimientos de comercio ubicados en la avenida 1 de mayo, entre carreras 61 A y 63 del barrio Los Fundadores de esta ciudad.

De igual manera, se puede observar que se profirieron los requerimientos SJ-ULA No. 2001EE366 del 5 de enero de 2001 y 2002EE12521 del 30 de abril de 2002 con el fin de exigirle a la propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado “LA RUMBA DE YIMMY” para que tomara de manera inmediata las medidas necesarias para evitar que las actividades y la utilización de los equipos de sonido del establecimiento generen los niveles de contaminación auditiva.

Sin embargo, después de las actuaciones anteriormente mencionadas, no se observa que el expediente haya tenido impulso a la fecha, respecto de la queja interpuesta en aras de dar inicio formalmente a la actuación sancionatoria.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2001-1357**, toda vez que no hay lugar a emitir actuación administrativa adicional alguna.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de

los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo documental del Expediente **SDA-08-2001-1357** en el cual reposan las actuaciones administrativas adelantadas en contra del establecimiento de comercio denominado “LA RUMBA DE YIMMY” ubicado en la avenida 1 de mayo No. 61-44 Sur de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado “LA RUMBA DE YIMMY”, en la avenida 1 de mayo No. 61-44 Sur de Bogotá D.C., de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | | | |
|----------------------------------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| ROMULO RICARDO MONROY DUQUE C.C: | 14137393 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-1307 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 15/07/2021 |
|----------------------------------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|--------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: | 1019062533 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-1102 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 27/07/2021 |
|--------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 28/07/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2001-1357